

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1061-SPA-705 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a la generación de ruido y emisiones de partículas a la atmósfera por parte de un establecimiento mercantil dedicado al trabajo de metales, ubicado en Avenida Vergel número 100, colonia Las Peñas, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, donde se constató el funcionamiento de un establecimiento dedicado al almacenaje y alquiler de gradas y andamios, durante la citada diligencia no se corroboró la generación de ruido ni de emisiones de partículas a la atmósfera, además que no cuentan con compresoras ni pulidoras, ya que el proceso de pintado es por inmersión o con brocha, y la fabricación de dichas estructuras no se realiza en el predio en cita, toda vez que no se observaron indicios de dicha actividad. Posteriormente, se practicaron dos visitas al sitio denunciado, sin embargo, no se corroboraron los hechos motivo de denuncia. En ese sentido, se le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para llevar a cabo la medición de ruido pertinente y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogo el citado requerimiento.

No obstante, esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien señaló en comparecencia que la empresa únicamente se dedica a alquilar estructuras como andamios y gradas, en el predio en cuestión sólo le da mantenimiento, como lo es el pintado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido y emisiones de partículas a la atmósfera

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido y de partículas ~~por parte~~ del establecimiento denominado "GRADAS Y EVENTOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.", derivado de las visitas practicadas, no se corroboró la generación de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera durante las actividades

realizadas en el inmueble denunciado, toda vez que el mantenimiento a las gradas y andamios consiste en el pintado por inmersión, por lo que se solicitó a la persona denunciante mayor información para constatar los hechos, sin embargo, no desahogó la citada solicitud; por lo tanto, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente denuncia, en virtud de ello, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se corroboró la generación de ruido ni de emisiones de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil denominado "GRADAS Y EVENTOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.", ubicado en Avenida Vergel número 100, colonia las Peñas, Delegación Iztapalapa; asimismo se le requirió a la persona denunciante nos proporcionara mayor información sobre los hechos motivo de denuncia, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo tanto, esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGH/EA/DHA/JAGC



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL